

**FEDERICO ADÁN DOMÉNECH***Doctor en Derecho**Profesor Derecho Procesal Universidad Rovira i Virgili***Extracto:**

**Los** títulos cambiarios han constituido tradicionalmente una pieza fundamental en el tráfico empresarial y económico de nuestro país. Su especial importancia en las relaciones económicas requería de la instauración de una vía procesal que concediese una especial tutela al crédito consignado en estos documentos y al acreedor del mismo. Históricamente esta protección jurídica la ha otorgado el denominado juicio cambiario. No obstante, con la creación, con la nueva LEC, del proceso monitorio como cauce privilegiado para la reclamación de deudas documentadas, se le concede al tenedor de uno de estos títulos otra alternativa para la reclamación judicial de su crédito. En el presente artículo se pretende analizar las especiales ventajas, en cuanto a la protección del acreedor, que concede el juicio cambiario respecto de cualquier otro proceso especial regulado en nuestro código procesal.

---

---

## *Sumario:*

---

1. Utilización del proceso cambiario: ¿vía imperativa o vía alternativa?
  
2. Ventajas del acreedor respecto de la utilización de los diferentes procesos especiales para la reclamación del crédito cambiario.
  - 2.1. Ventajas de la utilización por parte del acreedor cambiario del proceso monitorio.
  
  - 2.2. Ventajas de la utilización por parte del acreedor cambiario del proceso cambiario.
    - A. Límite cuántico inexistente.
  
    - B. Práctica inmediata del embargo.
  
    - C. Oposición limitada.
  
    - D. Mayor exigencia en cuanto al grado de fundamentación de la oposición.
  
    - E. Tramitación de la oposición a través del juicio verbal.
  
    - F. Consecuencias jurídicas de la incomparecencia del deudor al acto de la vista del juicio verbal.
  
    - G. Las partes y la carga de la prueba.
  
    - H. Mayor rapidez en la tramitación del proceso cambiario.

Bibliografía.

## 1. UTILIZACIÓN DEL PROCESO CAMBIARIO: ¿VÍA IMPERATIVA O VÍA ALTERNATIVA?

Una de las novedades de mayor trascendencia que introduce la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, radica en la regulación, por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico, del reclamado proceso monitorio. La doctrina procesal califica este proceso como aquel «(...) destinado a tutelar aquellos derechos de crédito de índole pecuniaria que se encuentran debidamente documentados (...)»<sup>1</sup>. Por su parte, la letra de cambio, el pagaré y el cheque se caracterizan por ser documentos en los que aparece incorporada una deuda pecuniaria de la que debe responder el deudor cambiario. De esta forma, partiendo del hecho de que en el documento cambiario se consigna una deuda y de que el proceso monitorio se erige como cauce reglado idóneo para la reclamación de deudas, surge el interrogante de si el tenedor de la letra de cambio, cheque o pagaré puede solicitar la tutela judicial de su crédito incorporado a uno de estos títulos a través del nuevo proceso monitorio.

La doctrina procesal no adopta un criterio unánime frente a tal polémica, existiendo un doble posicionamiento:

De este modo, un sector doctrinal considera que efectivamente el acreedor cambiario podrá acudir al auxilio judicial mediante el proceso monitorio a efectos de reclamar la realización del crédito incorporado al título cambiario. Así, SERRA DOMÍNGUEZ manifiesta que «(...) el tenedor de una letra de cambio, de un cheque o de un pagaré deberá poder acudir bien al juicio ejecutivo, bien al proceso monitorio (...)»<sup>2</sup>. En términos similares, se expresa GÓMEZ DE LIANO al afirmar que el proceso cambiario es «electivo y eventual, en el sentido de que el titular del crédito incorporado al documento cambiario puede acudir también al monitorio o directamente al declarativo que corresponda, según la cuantía»<sup>3</sup>. De la misma forma, RAMOS MÉNDEZ sostiene que «dado que este tipo de documentos (letra de cambio, cheque y pagaré) también tienen cabida entre los soportes que pueden dar lugar al juicio monitorio, lo que parece aconsejable es acudir a este último»<sup>4</sup>. CORREA DELCASSO se pregunta ¿por qué regula aparte el legislador otro procedimiento substancialmente idéntico para la

<sup>1</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J.: «Los procesos cambiario y monitorio en el Anteproyecto de nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Tribunales de Justicia*, núm. 7, 1998, pág. 722.

<sup>2</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *La Ley 1/2000 sobre enjuiciamiento civil*, Edit. Bosch, Barcelona, 2000, pág. 65.

<sup>3</sup> GÓMEZ DE LIANO, F. (AAVV): *Ley de Enjuiciamiento Civil, (Ley 1/2000)*, Cor. F. GÓMEZ DE LIANO, Edit. Forum, Oviedo, 2000, pág. 983.

<sup>4</sup> RAMOS MÉNDEZ, F.: *Guía para una transición ordenada a la LEC*, Edit. Bosch, Barcelona, 2000, págs. 730 y 731.

única tramitación de letras de cambio, cheque y pagarés, cuando estos títulos, al igual que cualesquiera otros documentos, pueden encauzarse perfectamente a través de un proceso monitorio (...)»<sup>5</sup>.

Asimismo, SERRANO afirma que «(...) la materia concreta que se le asigna (al proceso cambiario) puede ventilarse por los cauces del proceso ordinario que corresponda por la cuantía; incluso por el procedimiento monitorio si la suma reclamada no supera los dos millones de pesetas»<sup>6</sup>. Por su parte, GARBERÍ LLOBREGAT considera que «el acreedor cambiario puede acudir al monitorio en base a dos argumentos: uno formal, consistente en el hecho de que el artículo 819 de la Ley procesal no se manifiesta en términos imperativos, y uno material, pues no existe razón alguna para que el acreedor renuncie a las ventajas del monitorio por estar su crédito documentado en una letra de cambio»<sup>7</sup>.

En contra, otro grupo de autores considera que el acreedor cambiario no puede pretender el cobro de la deuda a través de la vía procesal del proceso cambiario. Mantiene esta postura GÓMEZ COLOMER, quien sostiene que cuando haya una protección específica del crédito en la Ley, deberá respetarse ésta. Por ello, no es posible acudir a un proceso monitorio con una letra de cambio, y ni tan sólo debe admitirse a trámite una demanda monitoria a la que se acompaña dicho documento<sup>8</sup>. Asimismo, ROBLES GARZÓN, manifiesta que «toda reclamación de una deuda documentada tanto en una letra de cambio, en un cheque, como en un pagaré, que reúna los requisitos establecidos en la Ley Cambiaria y del Cheque (LCCH), y con independencia de la cuantía de la misma, tendrá que exigirse a través del proceso cambiario regulado en los artículos 819 a 827 de la LEC del 2000»<sup>9</sup>. Finalmente, BONET NAVARRO afirma que «la vía posible para hacer valer las diversas acciones cambiarias (es) doble: La declarativa ordinaria que proceda conforme a la cuantía y, actualmente, la del proceso monitorio cambiario»<sup>10</sup>.

A nuestro entender, el punto de inflexión respecto a la permisibilidad o no de que el tenedor del título cambiario reclame judicialmente el cumplimiento de la deuda incorporada a un documento de estas características a través del proceso monitorio, radica en la naturaleza de la acción que pretenda ejercitar el acreedor.

<sup>5</sup> CORREA DELCASSO, J.P.: *El proceso monitorio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Edit. Marcial Pons, Barcelona, 2000, pág. 55. En términos similares, *idem*: «El juicio cambiario en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil: Análisis comparativo con el derecho alemán, naturaleza jurídica y consideraciones en torno a su futura incidencia práctica en el derecho español», en *La Ley*, año XX, núm. 4.754, marzo, 1999, pág. 4.

<sup>6</sup> SERRANO, M.: «Notas sobre la regulación del juicio cambiario», en *Jornadas nacionales sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil*, Murcia, 1997, págs. 175 y 176. Estas afirmaciones son realizadas respecto de la regulación del Borrador del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>7</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J.: Conferencia realizada bajo el título el *Proceso cambiario*, el día 11 de diciembre de 2000 en el Colegio de Abogados de Tarragona.

<sup>8</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L.: *El juicio monitorio*, conferencia impartida el día 14 de diciembre del 2000 en el Ilustre Colegio de Abogados de Tarragona.

<sup>9</sup> ROBLES GARZÓN, J.A. (AAVV): *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.ª ed., Edit. Trivium, Madrid, 2000, pág. 741.

<sup>10</sup> BONET NAVARRO, J.: *El proceso cambiario*, Edit. La Ley, Madrid, 2000, pág. 25.

La letra de cambio, el cheque y el pagaré se configuran como documentos esencialmente formalistas, como consecuencia de que la LCCH exige a efectos de atribuirles naturaleza cambiaria la concurrencia en ellos de una serie de requisitos formales. De cumplirse tal exigencia, estos títulos se convierten en documentos cambiarios, adquiriendo en consecuencia unas peculiaridades y especialidades específicas inherentes a su naturaleza cambiaria. La primera de estas especialidades radica en que al tenedor del documento se le concede una específica acción surgida directamente del documento <sup>11</sup>, como es la acción cambiaria, a efectos de reclamar judicialmente el crédito incorporado al mismo.

Asimismo, estas especialidades, propias de estos títulos, condicionan e inciden directamente tanto en la acción que ostenta el tenedor del documento, esto es, la acción cambiaria <sup>12</sup>, como en la tramitación del proceso a través del cual el acreedor pretende ejercitar tal acción, como pone de manifiesto GÓMEZ DE LIAÑO al afirmar que «(...) las características de la letra de cambio necesariamente se transmiten al proceso que encauza la reclamación del crédito que comprende (...)» <sup>13</sup>. El hecho de que en materia cambiaria, el proceso a través del cual se pretende la realización del crédito cambiario, se encuentra condicionado por tales especialidades, queda también patente en palabras de VEGAS TORRES, al establecer que «aquí (en el proceso cambiario) la tutela jurisdiccional requiere especialidades estrechamente relacionadas con las peculiares características de la regulación sustantiva de una determinada materia (...)» <sup>14</sup>.

La consecuencia inmediata que deriva de estas especialidades radica en el hecho de que debe existir una perfecta correlación entra la naturaleza de la acción cambiaria y las características del proceso en que se incoa tal acción <sup>15</sup>. En función de ello, no todos los procesos constituyen un cauce reglado idóneo a efectos de tramitar tal acción, y de ello es consciente la propia LCCH, precisando al respecto en su artículo 49 con la nueva redacción que le concede la disposición adicional décima de la Ley 1/2000, las vías procesales en que puede encauzarse tal acción. Así, esta norma afirma que

<sup>11</sup> SAP de Tarragona, Sección 1.ª, de 22 de diciembre de 1997, *La Ley* 1998, pág. 6.788.

<sup>12</sup> El hecho de que las especialidades de los títulos cambiarios quedan reflejados en la acción cambiaria, es puesto de manifiesto por SOTO VÁZQUEZ al afirmar que «evidentemente la conclusión del pacto cambiario va a dar lugar al nacimiento de una nueva posible acción que en su ejercicio, formulación, e incluso excepciones oponible frente a la misma, quedará sometida a las normas específicas reguladoras del título en el que se plasma ese mismo pacto (más frecuentemente, hoy en día, la letra o el pagaré, y menos frecuentemente el cheque)» (SOTO VÁZQUEZ, R. (AAVV): *Manual de oposición*, 2.ª ed., Edit. Comares, Granada, pág. 18).

<sup>13</sup> GÓMEZ DE LIAÑO, F. (AAVV): *Ley de Enjuiciamiento...*, *ob. cit.*, pág. 984.

<sup>14</sup> VEGAS TORRES, J. (AAVV): *Derecho Procesal Civil: Ejecución forzosa, procesos especiales*, Edit. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2000, pág. 454.

<sup>15</sup> El legislador es consciente de tal realidad y por ello, entre otros motivos, no sólo mantiene sino que potencia en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil la regulación del proceso cambiario, al concederle autonomía propia. De lo contrario, esto es, de suprimir este proceso, postura abogada por determinados autores, quedaría vacía de contenido la denominada acción cambiaria, y en consecuencia provocaríamos la muerte de la letra de cambio, del cheque y del pagaré, incidiendo de forma indirecta en una disminución de la protección jurídica del acreedor cambiario, al quedar privado de las ventajas y beneficios que le comportan el ejercicio de tal acción.

En función de lo expuesto hasta el momento, no podemos estar de acuerdo con CORREA DELCASSO, el cual se pregunta el porqué de la regulación en la Ley 1/2000 del proceso cambiario ante la instauración del monitorio (CORREA DELCASSO, J.P.: *El proceso monitorio de la nueva ley...*, *ob. cit.*, pág. 55). A nuestro entender, este «porqué» radica tanto en las especialidades propias de la acción cambiaria como en la necesidad de regular un proceso que se acomode a tales especialidades, que repercute en una mayor protección del crédito y del acreedor cambiario.

la acción cambiaria puede ser ejercitada tanto en la vía ordinaria como a través del proceso especial cambiario. De la propia literalidad de este artículo se desprende que tanto la LCCH como la Ley procesal no regulan la posibilidad del ejercicio de la acción cambiaria a través de los cauces del proceso monitorio, conclusión a la que llegamos en base a los tres siguientes motivos:

En primer lugar, la nueva redacción del artículo 49 de la Ley cambial, concede al tenedor la posibilidad de ejercitar la acción cambiaria a través de la vía ordinaria. Por vía ordinaria debemos entender, que la acción cambiaria puede ejercitarse a través de cualquiera de los procesos ordinarios regulados por la Ley procesal, esto es, bien el verbal, bien el ordinario, en función de la cuantía, pero en ningún caso podríamos englobar dentro de la expresión vía ordinaria al proceso monitorio el cual es configurado de forma expresa por la Ley 1/2000 como un proceso especial <sup>16</sup>. Por tanto, de permitirse a través de la expresión vía ordinaria que se ejercitase la acción cambiaria por el proceso monitorio estaríamos desnaturalizando este proceso.

En segundo lugar, porque cuando la Ley procesal y la Ley cambial otorgan al tenedor la posibilidad de ejercitar la acción cambiaria a través de un proceso especial, de forma expresa determinan cuál es el proceso especial a través del cual puede ejercitarse la acción cambiaria, y en este sentido el artículo 49 de la LCCH en su nueva redacción establece que la acción cambiaria podrá ser ejercitada a través del *proceso especial cambiario* <sup>17</sup>, sin realizar mención alguna respecto del proceso monitorio respecto del cual se omite su alusión; y

En tercer lugar, es necesario partir del hecho de que la propia Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, declara que en materia cambiaria, la Ley procesal es instrumental de la LCCH, y por tanto el Código procesal en esta materia habrá de respetar lo establecido por la Ley sustantiva. En función de ello, si el artículo 49 de la LCCH establece de forma imperativa que la acción cambiaria sólo se podrá ejercitar a través de la vía ordinaria o del proceso especial cambiario, no podemos afirmar que también puede incoarse la misma a través del proceso monitorio, más y cuando la nueva redacción de esta regla es concedida por la disposición final décima de la Ley 1/2000, por lo que si la intención del legislador procesal hubiese consistido en poder permitir el ejercicio de la acción cambiaria a través del monitorio, tal hipótesis debería haber sido incluida en la nueva redacción del artículo en cuestión. De esta forma, una interpretación contraria a lo expuesto, en el sentido de permitir al tenedor de la letra de cambio, cheque y pagaré la reclamación del crédito incorporado a uno de estos documentos en el proceso monitorio ejercitando la acción cambiaria, supondría dejar vacío de contenido el artículo 49 de la Ley cambial y contravenir lo expuesto en la propia Exposición de Motivos de la Ley procesal.

<sup>16</sup> En este sentido, *vid.* Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero. La especialidad del proceso monitorio es también puesta de relieve por CORREA DELCASSO al definirlo como «un proceso especial, porque especial es su estructura procedimental con respecto al proceso declarativo ordinario tipo (...)» (CORREA DELCASSO, J.P.: *El proceso monitorio...*, *ob. cit.*, pág.33).

<sup>17</sup> De esta forma, el proceso especial destinado al conocimiento de las acciones cambiarias es el juicio cambiario, tal y como pone de manifiesto MOXICA al afirmar que «(...) el juicio cambiario es el procedimiento adecuado para el ejercicio de las acciones cambiarias basadas en la abstracción del título y por ello con excepciones limitadas (...)» (*El pagaré y el nuevo juicio cambiario*, Edit. Aranzadi, Navarra, 2000, pág. 324).

En virtud, de lo expuesto hasta el momento podemos afirmar que la reclamación del crédito incorporado a la letra de cambio, cheque o pagaré a través de la acción cambiaria, únicamente podrá realizarse a través de la vía ordinaria, entendiéndose ésta como el proceso declarativo que corresponda en función de la cuantía, o mediante el proceso especial cambiario <sup>18</sup>, pero no a través de los cauces del monitorio, debiendo aquellos procesos respetar en su tramitación las especialidades de estos títulos, y por ello en los mismos existirá una limitación de los motivos de oposición, una reducción de la *cognitio* judicial a la relación cambiaria, eficacia de cosa juzgada parcial...

No obstante, si bien afirmamos que la acción cambiaria no podrá ser incoada en un proceso monitorio, ello no significa que el tenedor de la letra de cambio, cheque o pagaré no pueda solicitar, en caso alguno, la tutela judicial del crédito incorporado a uno de estos documentos a través del proceso monitorio. Es decir, en función de la específica acción que ejercite el acreedor podrá o no incoar un proceso monitorio. Así, si el tenedor opta por ejercitar la acción cambiaria derivada de uno de estos títulos no podrá acudir al monitorio, por no existir una perfecta correlación entre la características propias de esta acción y el proceso <sup>19</sup>; por contra si el acreedor decide ejercitar una acción declarativa de condena, adquiriendo en este caso la letra de cambio, cheque y pagaré el valor de un documento probatorio del crédito que incorporan, si podrá reclamar la realización del crédito incorporado a la letra de cambio, cheque o pagaré a través de la tramitación del juicio monitorio. Tal circunstancia tendrá lugar, bien en el supuesto que el acreedor renuncie de forma voluntaria al ejercicio de la acción cambiaria, lo que implícitamente supone renunciar a la limitación de los motivos de oposición, a la reducción de la *cognitio* judicial..., a nuestro entender la presentación del escrito inicial del proceso monitorio junto con el cual se acompañe la letra de cambio, cheque o pagaré, debe entenderse como renuncia implícita a la acción cambiaria, o bien para el supuesto de que en la letra de cambio, cheque o pagaré no concurren alguno de los requisitos que la LCCH exige a efectos de atribuirles naturaleza cambiaria, pues el artículo 819 de la Ley procesal de forma imperativa establece que sólo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúna los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque; en consecuencia de no poseer naturaleza cambiaria el documento en cuestión, el acreedor no podrá ejercitar la acción de tales características en el proceso cambiario <sup>20</sup>. Postura que mantiene GÓMEZ DE LIAÑO al manifestar que «cuan-

<sup>18</sup> En términos similares, se expresa BONET NAVARRO al afirmar que «en la actualidad las posibles vías» para hacer valer la acción cambiaria, «podrán ser: 1.ª) la del proceso monitorio cambiario para la acción cambiaria; 2.ª) la declarativa ordinaria para la misma acción cambiaria» (BONET NAVARRO, J.: *El proceso cambiario, ob. cit.*, pág. 25).

<sup>19</sup> De esta forma, si el proceso cambiario se configura como el proceso idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria, por existir una perfecta correlación entre proceso y acción, y así se expresa LORCA NAVARRETE al calificar «el juicio cambiario (...) como el cauce reglado idóneo para la realización del crédito dinerario incorporado a los títulos cambiarios» (LORCA NAVARRETE, A.M.: *Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte general, El nuevo proceso civil*, Edit. Dykinson, Madrid, 2000, pág. 204); es necesario tener en cuenta que el juicio monitorio presenta evidentes disimilitudes respecto a éste, tal y como pone de manifiesto CORTÉS DOMÍNGUEZ al afirmar que el proceso monitorio «(...) tiene muchas diferencias con el juicio ejecutivo y con el juicio ejecutivo cambiario» (CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, T. V*, Edit. Tecnos, Madrid, 2000, pág. 53). Y son estas diferencias las que en definitiva imposibilitan que se ejercite la acción cambiaria a través de esta vía procesal.

<sup>20</sup> La realidad de que la reclamación del crédito incorporado a la letra de cambio, cheque o pagaré que no adquieran naturaleza cambiaria no podrá ser efectuada en un proceso cambiario queda reflejada en palabras de BONET NAVARRO al afirmar que «(...) el cumplimiento de las formas previstas en la norma sustantiva es presupuesto para que exista letra de cambio, pagaré y cheque, es decir, para que nazca tanto el derecho cambiario como la posibilidad de iniciar proceso monitorio cambiario» (BONET NAVARRO, J. (AAVV): *Derecho procesal..., ob. cit.*, pág. 699).

do no se reúnen tales requisitos, pueden servir de base documental probatoria del crédito, para acceder al monitorio, y por supuesto al ordinario que corresponda según la cuantía»<sup>21</sup>. De forma similar, MOXICA después de establecer que las acciones puramente cambiarias se ejercerán en el proceso declarativo que corresponda, según la cuantía o por medio del proceso cambiario, manifiesta que «al tenedor del título, a este procedimiento (el monitorio) le interesará, normalmente, acudir cuando el título cambiario adolezca de algún defecto formal (...)»<sup>22</sup>.

El hecho de que el acreedor renuncie de forma voluntaria al ejercicio de la acción cambiaria, o se vea imposibilitado en cuanto a su incoación por no reunir el documento los requisitos exigidos para adquirir esta peculiar naturaleza, implica que desaparecen en su reclamación judicial las peculiaridades inherentes a tal acción, esto es, la limitación de los motivos de defensa, la limitación de la *cognitio* judicial aun en el supuesto de haberse formulado oposición..., especialidades que por ser contrarias a la naturaleza del proceso monitorio imposibilitaban su utilización. Desaparecidas o prescindiendo el actor de las mismas no debe existir problema alguno para que el acreedor acuda al auxilio judicial a través de la vía procesal del juicio monitorio.

No obstante, el tenedor del documento no podrá de forma arbitraria incoar el proceso monitorio, así, al ser éste un proceso especial su utilización se encuentra condicionada a la concurrencia en el objeto del proceso de una serie de requisitos de los que se hace depender que al acreedor se le conceda la tutela judicial requerida a través de los cauces de este proceso. Partiendo de la premisa de que la doctrina procesal califica a este proceso como el adecuado para la reclamación de deudas pecuniarias, vencidas, exigibles e incorporadas a un documento, debemos examinar si la pretensión del deudor cumple tales exigencias.

Constituye el requisito básico del proceso monitorio, que la deuda se encuentre documentada, sin embargo el artículo 812 de la Ley procesal, no establece un listado detallado y cerrado de los concretos documentos que pueden servir de fundamento al proceso monitorio, tal y como pone de manifiesto CORREA DELCASSO al afirmar que el «amplísimo elenco de documentos que (según el art. 812 Ley procesal) pueden aportarse junto al escrito de petición inicial (...) no ha de interpretarse en ningún momento a modo de *numerus clausus*»<sup>23</sup>. Por tanto, la siguiente cuestión que se nos plantea radica en determinar si dentro de las fórmulas amplias que regula la norma citada pueden englobarse los títulos cambiarios. A nuestro entender, tanto la letra de cambio como el cheque y el pagaré podrían, sin necesidad de realizar grandes esfuerzos interpretativos, incluirse dentro del conjunto de documentos aptos para la incoación del proceso monitorio, al poder ser comprendidos tanto por la declaración contenida en el punto primero como en el segundo del apartado primero del artículo 821 del Código procesal<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> GÓMEZ DE LIAÑO, F. (AAVV): *Ley de enjuiciamiento...*, ob. cit., pág. 985.

<sup>22</sup> MOXICA, J.: *El pagaré y el nuevo juicio...*, ob. cit., págs. 326 y 327.

<sup>23</sup> CORREA DELCASSO, J.P.: *El proceso monitorio de la nueva Ley...*, ob. cit., pág. 53.

<sup>24</sup> En este sentido, RAMOS MÉNDEZ afirma que los documentos cambiarios «tienen cabida entre los soportes que pueden dar lugar al juicio monitorio» (RAMOS MÉNDEZ, F.: *Guía para una transición ordenada...*, ob. cit., pág. 730).



Sin embargo, la realidad de que la deuda se encuentre documentada no constituye causa suficiente para que en base a la letra de cambio, cheque y pagaré se inicie tal novedoso procedimiento. Es asimismo, requisito imperativo que esta deuda sea dineraria, vencida y exigible<sup>25</sup>, características todas ellas que deben concurrir en la deuda contenida en la letra de cambio, cheque y pagaré, para ser reclamada judicialmente. Finalmente, se establece en el articulado que la Ley procesal dedica a este proceso un límite cuántico, esto es, se exige que la deuda no supere la cantidad de treinta mil euros, por tanto si bien puede el tenedor de una letra de cambio, cheque y pagaré reclamar en el proceso monitorio el importe de la deuda consignada en uno de estos documentos, tal posibilidad decae para los supuestos en que la cuantía de la deuda ascienda a una suma mayor de treinta mil euros, en cuyo caso, la deuda no podrá ser reclamada en este proceso.

Cuestión distinta a si el acreedor puede utilizar el proceso monitorio, es plantearse el interrogante de si el deudor puede formular oposición en base a la excepción procesal de inadecuación de procedimiento. A nuestro entender tal excepción no debería prosperar por los siguientes motivos:

Como anteriormente hemos puesto de manifiesto, el tenedor del título únicamente para el supuesto de que quiera ejercitar la acción cambiaria, derivada de la letra de cambio, cheque o pagaré, deberá por imperativo legal (art. 49 LCCH) acudir bien al proceso cambiario, a fin de ejercitar la acción cambiaria ejecutiva; o bien al ordinario correspondiente en función de la cuantía para el ejercicio de la acción cambiaria declarativa.

En caso contrario, esto es, para los supuestos en los que el acreedor voluntariamente prescindiera del ejercicio de la acción cambiaria, otorgando al título en cuestión un carácter documental probatorio del crédito y por tanto de la pretensión solicitada, o el título no reúna los requisitos exigidos por la Ley para concederle naturaleza cambiaria o carácter ejecutivo, el tenedor libremente podrá acudir al proceso monitorio en base al documento en el cual se incorpora una deuda o bien al proceso declarativo a efectos de poder reclamar judicialmente el cumplimiento de la obligación contraída por el deudor frente a su persona<sup>26</sup>.

Asimismo, el hecho de que al tenedor de una letra de cambio, cheque o pagaré se le conceda la posibilidad de incoar un proceso monitorio, no debe ser objeto de crítica en el sentido de afirmar que existe una pluralidad de procedimientos en los que el acreedor puede hacer valer su cré-

<sup>25</sup> Para un estudio más exhaustivo respecto de las características sustantivas de la deuda monitoria *vid.* LORCA NAVARRETE, A.M.: *El proceso monitorio...*, *ob. cit.*, págs. 137 y ss.

<sup>26</sup> En este sentido, de forma análoga serían aplicables a esta problemática, las argumentaciones que realiza ROBLES GARZÓN respecto de la posible alegación de inadecuación de procedimiento en el proceso monitorio. Así, este autor manifiesta que si bien «este proceso (el monitorio) no es exclusivo para tramitar por él las pretensiones que se puedan encuadrar dentro de los límites de sus presupuestos ni tampoco es excluyente del proceso declarativo ordinario que correspondiese por la cuantía. El deudor nunca podrá alegar con éxito la inadecuación de procedimiento, ya que el acreedor no tiene una obligación, sino una alternativa para elegir el proceso: elegirá el proceso que le interese de los dos que tiene a su disposición» (*Comentarios prácticos a la nueva Ley...*, *ob. cit.*, pág. 729).

dito <sup>27</sup>, pues en función de la tesis anteriormente descrita el tenedor tiene la libertad de decidir en qué proceso tramitar su reclamación <sup>28</sup>. A mayor abundamiento, esta posibilidad de reclamar la tutela judicial en diferentes procesos no es una característica específica del acreedor cambiario sino que la ostentarán la totalidad de acreedores que pueden acceder al proceso monitorio, tal y como queda patente en palabras de GARBERÍ quien aboga incluso por la posibilidad de que para el supuesto que se dicte auto de inadmisión de la petición monitoria se «dejará a la libre voluntad del acreedor el dirigirse o no a un proceso declarativo posterior» <sup>29</sup>.

## 2. VENTAJAS DEL ACREEDOR RESPECTO DE LA UTILIZACIÓN DE LOS DIFERENTES PROCESOS ESPECIALES PARA LA RECLAMACIÓN DEL CRÉDITO CAMBIARIO

Admitida la posibilidad de que el tenedor de una letra de cambio, cheque o pagaré, pueda acudir al proceso monitorio o al cambiario a efectos de reclamar el pago de la deuda incorporada a uno de estos documentos, no existe entre la doctrina procesal un criterio unánime respecto de cuál de estas dos vías procesales resulta más ventajosa en cuanto a la protección judicial del acreedor. De esta forma, CORREA DELCASSO manifiesta que «(...) la solución más ventajosa para el justiciable pasa por acudir directamente al proceso monitorio prescindiendo totalmente del juicio cambiario (salvo para aquellas deudas documentadas en letras de cambio, cheques o pagarés de cuantía superior a treinta mil euros) (...)» <sup>30</sup>. En contra, ORTEGA manifiesta que «el juicio cambiario, va a suponer (...) una protección para el acreedor que, aunque no tan privilegiada como la que otorga el proceso de ejecución a los títulos extrajudiciales, es mucho más ventajosa que la de un proceso declarativo o la del ya visto proceso monitorio» y sigue manifestando este autor que «la protección del crédito y del acreedor en el juicio cambiario es mayor que en el monitorio» <sup>31</sup>.

En función de tal disparidad de criterios, que a mero ejemplo ilustrativo hemos expuesto, a continuación analizaremos, las ventajas que conllevan, respecto de la figura del acreedor cambiario solicitar la tutela judicial a través de uno u otro procedimiento.

<sup>27</sup> En este sentido, BONET NAVARRO, partiendo del hecho de que el acreedor cambiario puede accionar contra el deudor a través de un proceso cambiario o a través de un declarativo ejercitando la acción cambiaria o la causa, afirma que «¿Por qué, por la simple voluntad del demandante, los posibles deudores de un mismo título cambiario podrán verse sometidos a un régimen procesal distinto? Una cosa es que el legislador entienda que, dadas determinadas necesidades, algunos créditos merezcan una protección más eficaz, y otra muy distinta es que deudores por un mismo título puedan merecer un trato desigual por el mero capricho del mismo acreedor» (BONET NAVARRO, J.: *El proceso cambiario*, ob. cit., pág. 34).

<sup>28</sup> Así, autores como SERRA no ve problema alguno en que el tenedor del título pueda acudir a varios procesos a reclamar su crédito. Afirma este autor que «hubiera sido mucho más sencillo mantener como título ejecutivo en el artículo 517 la Letra de cambio, que en la práctica constituía el título ejecutivo por excelencia, sin perjuicio de que el tenedor pudiera optar por acudir bien al proceso declarativo, bien al proceso monitorio» (SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *El juicio cambiario*, ob. cit., pág. 65).

<sup>29</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J.: «Los procesos cambiario y monitorio...», ob. cit., pág. 724.

<sup>30</sup> CORREA DELCASSO, J.P.: *El proceso monitorio de la nueva...*, ob. cit., pág. 56.

<sup>31</sup> ORTEGA, V.: «La protección especial del crédito en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil: el proceso monitorio y el juicio cambiario», en *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 1, 1998, pág. 629 y 631.

## 2.1. Ventajas de la utilización por parte del acreedor cambiario del proceso monitorio

La principal ventaja que presenta el proceso monitorio *versus* al juicio cambiario radica en la eficacia de cosa juzgada plena de la sentencia dictada en el mismo <sup>32</sup>, frente a la cosa juzgada parcial que proclama en el artículo 827 de la Ley procesal respecto del juicio cambiario. Tal privilegio es puesto de manifiesto por SERRA DOMÍNGUEZ al afirmar que «la limitación de los efectos de cosa juzgada a las cuestiones que pudieron ser alegadas y discutidas en el juicio cambiario, pudiéndose plantear una demanda declarativa ulterior respecto de las restantes, implica una clara discriminación respecto del proceso monitorio» <sup>33</sup>.

La segunda de las ventajas radica en el hecho de que no es necesario, en función del artículo 814.2 de la Ley procesal, para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio la interven-

<sup>32</sup> La ventaja que representa la cosa juzgada del proceso monitorio frente a la cosa juzgada parcial del cambiario, es puesta de manifiesto por CORREA DELCASSO, J.P.: *El proceso monitorio en la nueva Ley...*, *ob. cit.*, pág. 56 e *idem*: «El juicio cambiario en el proyecto...», *ob. cit.*, pág. 4 y RAMOS MÉNDEZ, F.: *Guía para una transición ordenada...*, *ob. cit.*, pág. 730.

<sup>33</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *El juicio cambiario*, *ob. cit.*, págs. 65 y 66.

Es preciso, no obstante, indicar que la ventaja que para determinados autores constituye, respecto del proceso cambiario, el hecho de que la sentencia del proceso monitorio produzca eficacia de cosa juzgada plena, es paliada o cuanto menos reducida como consecuencia de la nueva redacción que se concede al artículo regulador de la eficacia de cosa juzgada de la sentencia dictada en el proceso cambiario.

El artículo 827 de la nueva Ley procesal recoge la doctrina del Tribunal supremo respecto a la eficacia de cosa juzgada de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo regulado en la LEC de 1881, en la que afirmaba que «el art. 1.479 LEC ha sido matizado por la Jurisprudencia excluyendo un sentido absoluto del mismo según el cual todas las excepciones que pueden ser tratadas en el ejecutivo podrían reproducirse en el ordinario. Fundándose tal doctrina en que el juicio ordinario subsiguiente no tiene por objeto el resolver acerca de la pertinencia del ejecutivo, niega que puedan replantearse en aquél las cuestiones que ya pudieron ser discutidas en éste» (STS de 1 de julio de 1988, RJ 1988/5551). Así, el artículo 827 de la Ley 1/2000 establece que *la sentencia firme dictada en juicio cambiario producirá efectos de cosa juzgada, respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas, pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente*.

Como decíamos la ventaja que presentaba la utilización del proceso monitorio, en función de la cosa juzgada que producía su sentencia, queda paliada por la nueva regulación que la Ley 1/2000 concede a la sentencia dictada en el proceso cambiario, pues en determinados casos, esto es, respecto de las materias que pueden ser discutidas en el seno de juicio cambiario, la sentencia produce por imperativo legal cosa juzgada, sin que puedan por tanto ser discutidas estas materias en un juicio declarativo posterior.

Evidentemente, se podrá decir que la eficacia de cosa juzgada no alcanza a la totalidad de la relación jurídica existente entre deudor y acreedor y que por tanto respecto de los extremos que no queden englobados dentro de la cosa juzgada podrá incoarse un proceso declarativo posterior. Es cierto que tal posibilidad existe, sin embargo el hecho de que el deudor haga uso real de tal posibilidad consideramos que en todo caso la incoación o no de un proceso posterior se encontrará estrechamente correlacionado con el hecho de que la resolución judicial que dicte el juez en el proceso cambiario, sea o no acertada, pudiéndose extenderse al proceso cambiario las afirmaciones que realiza GÓMEZ MARTÍNEZ. En este sentido, este autor respecto de la posibilidad de que una vez recaída sentencia en un proceso sumario pueda incoarse un proceso declarativo posterior, afirma que «(...) que no se promueva juicio declarativo posterior sobre el fondo, (...) está directamente relacionado con que el juez acierte en su resolución (...)» y sigue manifestando «(...) muy probablemente ese juicio posterior no existirá, sobre todo si la solución provisional que damos en el juicio sumario es acertada» (GÓMEZ MARTÍNEZ, C.: «El juicio monitorio en la nueva LEC, un cambio cultural», en *Jueces para la democracia*, núm. 38, julio, 2000, pág. 68).

ción de abogado y procurador<sup>34</sup>, como consecuencia de estar incluida la fase inicial del mismo en las excepciones reguladas en el artículo 23 de la Ley procesal respecto de la figura del procurador y en el artículo 31 del mismo cuerpo legal en relación con el abogado, a diferencia de lo que acontece en el proceso cambiario en el que será necesaria la intervención de ambos profesionales<sup>35</sup>. No obstante, es preciso recalcar que este privilegio inicial deja de ser efectivo para el supuesto que el demandado formule oposición. En estos casos, la intervención de abogado y procurador se acomodará a las reglas generales, esto es, será necesaria la defensa y postulación procesal cuando la cuantía del litigio ascienda a una suma superior a 901 euros.

## 2.2. Ventajas de la utilización por parte del acreedor cambiario del proceso cambiario

Una vez expuestas las ventajas que conlleva para el acreedor cambiario la utilización del proceso monitorio, a continuación analizaremos las ventajas que por su parte derivan de la incoación del proceso cambiario a efectos de reclamar la deuda contenida en la letra de cambio, cheque o pagaré.

### A. Límite cuántico inexistente.

A diferencia de lo que acontece respecto del proceso monitorio, en la regulación que la Ley 1/2000 concede al nuevo proceso de ejecución de títulos cambiarios, no se establece límite alguno en cuanto al importe del crédito a reclamar. La no regulación de tal presupuesto cuántico constituye una clara ventaja del proceso cambiario en relación con el monitorio. De esta forma, el tenedor del título ostenden-

<sup>34</sup> Al respecto *vid.* CORREA DELCASSO, J.P.: «El juicio cambiario en el Proyecto...», *ob. cit.*, pág. 5. Sin embargo, es preciso matizar que si bien las directrices teóricas proclaman la no preceptividad en el proceso monitorio de abogado y procurador, es más que probable que la realidad práctica de nuestros Tribunales se aparte de tal declaración de intenciones, compareciendo el acreedor en este proceso con su correspondiente defensa y postulación procesal. Afirmación que realizamos, en base al temor referencial que para la gran mayoría de juziciables supone la necesidad de acudir a la solución de controversias ante los órganos de la Administración de Justicia del Estado, confiando, por ello, su defensa y representación a los profesionales correspondientes.

Esta postura es asimismo sostenida por CORREA DELCASSO, quien afirma que «el carácter no preceptivo de la asistencia letrada para la mera interposición de la petición monitoria (que no para todo el proceso monitorio) ha causado mayor alarma social de la que verdaderamente merecía, por cuanto que entendemos también que el uso del proceso monitorio revertirá forzosamente a favor y no en contra de los abogados por el mayor incremento que conllevará de la litigiosidad, factor este al que se une, por si fuera poco, otro mucho más positivo, cual es el que se deriva de la constatación contenida en el Libro Blanco de la Justicia de que, la mayoría de veces, las partes acuden casi siempre al abogado, que a su vez acude casi siempre también al procurador» (CORREA DELCASSO, J.P.: *El proceso monitorio...*, *ob. cit.*, pág. 37). Por su parte, GARBERI LLOBREGAT manifiesta que «el hecho de que se vaya al monitorio sin abogado y procurador es una falacia, ningún acreedor lo realizará sólo» (Conferencia en Tarragona).

Esta misma opinión se desprende de palabras de RAMOS MÉNDEZ. Al respecto, *vid.* *Guía para una transición ordenada...*, *ob. cit.*, pág. 737.

<sup>35</sup> No obstante, existen voces discrepantes, respecto de esta afirmación, en el sentido de matizar que no siempre será necesaria en el proceso cambiario la intervención de abogado y procurador. Así, BONET NAVARRO afirma que «(...) puede afirmarse con toda seguridad que por importes inferiores a 150.000 pts (hoy 901 euros) No será preceptiva (...) porque la norma especial ni la general prevén la preceptividad en ningún caso (31.1 LEC)» (BONET NAVARRO, J.: *El proceso cambiario*, *ob. cit.*, pág. 36).

tará la posibilidad de incoar un proceso cambiario independientemente de la cuantía de la deuda incorporada a la letra de cambio, cheque y pagaré, siempre y cuando reúnan los requisitos legales exigidos a tal efecto, mientras que la posibilidad de acudir al proceso monitorio sólo será efectiva para la hipótesis de que la deuda cambiaria no supere la cuantía de treinta mil euros, quedando así restringidas las posibilidades del acreedor de solicitar el auxilio judicial a través de los cauces de este proceso.

Asimismo, como consecuencia de tal límite cuántico puede plantearse en el proceso monitorio, la problemática de que en él solamente se admita la discusión de una parte de la deuda contenida en el documento a efectos de no sobrepasar el límite anteriormente referenciado. Ante tal situación la doctrina procesal considera que puede existir el riesgo de que se formulen dos procesos paralelos (uno por la cantidad admitida y otra por el exceso) <sup>36</sup>. Esta problemática es solucionada por CORREA DELCASSO afirmando que «no sería aconsejable permitir esta situación y debería acudirse al ordinario correspondiente» <sup>37</sup>, prescindiendo de la utilización del monitorio. No obstante, es preciso indicar que este mismo inconveniente puede plantearse respecto del tenedor de una letra de cambio, cheque o pagaré que decida acudir a un proceso monitorio a efectos de reclamar una deuda cuyo importe exceda de treinta mil euros, en estos casos ante el hecho de que en el proceso monitorio sólo admitiría la tramitación de una parte de la deuda, siguiendo las tesis de CORREA DELCASSO, sería aconsejable solicitar la tutela judicial a través de un declarativo ordinario. Tal circunstancia conlleva una evidente disminución de la protección de la figura del acreedor y de la pretendida celeridad en cuanto al cobro de la deuda como consecuencia de que la tramitación de la reclamación de la misma se vería abocada a la lentitud de las fases del proceso declarativo. Evidentemente, tal perjuicio respecto del acreedor no tendría lugar de haberse incoado un proceso cambiario por no existir límite cuántico alguno.

Antes de proseguir, es necesario recalcar que determinados autores exigen en el objeto del proceso monitorio unas mayores exigencias, que de considerarlas aplicables al proceso monitorio, limitarían los supuestos en los que el tenedor de un título cambiario podría acudir a solicitar la tutela judicial a través del mismo, y por ende supondría una clara ventaja del proceso cambiario respecto del monitorio. Así, CORTÉS DOMÍNGUEZ considera que «no cabe (el proceso monitorio) por deudas extranjeras o por deudas ilícitas pero liquidables de acuerdo con los procedimientos regulados para el juicio ejecutivo» <sup>38</sup>. Si tal criterio resultase aplicable al proceso monitorio, el tenedor de una letra de cambio, cheque o pagaré, tendría otra limitación respecto a la posibilidad de incoarlo, porque es perfectamente posible y válido tanto que la deuda consignada en el documento cambiario conste en moneda extranjera o incluso en euros, como que ésta pueda ser ilícita, siempre y cuando sea liquidable mediante simples operaciones aritméticas, sin que ninguna de estas dos circunstancias impidan la utilización del proceso cambiario.

<sup>36</sup> ROCA, J. (AAVV): *Ley de Enjuiciamiento Civil*, Edit. Fórum, Oviedo, 2000, pág. 980.

<sup>37</sup> CORREA DELCASSO, J.P.: *El proceso monitorio...*, *ob. cit.*, pág. 40.

<sup>38</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *La nueva Ley de Enjuiciamiento...*, *ob. cit.*, pág. 56. Respecto de la ilicitud de la deuda, justifica este autor la imposibilidad de acudir al proceso monitorio, al afirmar que «negar al acceso al proceso monitorio de deudas que necesitan por la razón que sea, cualquier operación de liquidación o de determinación de la cantidad tiene sentido en cuanto lo contrario sería tanto como complicar los trámites de un procedimiento que se ha pensado que sólo es útil desde la más exagerada simplicidad» (CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *La nueva Ley de Enjuiciamiento...*, *ob. cit.*, pág. 56).

### B. Práctica inmediata del embargo.

Establece el apartado segundo del artículo 821 de la LEC que el Juez, una vez examinada la corrección formal del título cambiario, si entendiéndose que es conforme, dictará de oficio, auto requiriendo de pago al deudor y ordenando el inmediato embargo de los bienes de éste por la cantidad que figure en el título ejecutivo. Por tanto, en el proceso cambiario de forma inmediata se procede a la traba de los bienes del deudor, garantizándose, en base a tal actuación conmitiva sobre el patrimonio del deudor, la efectividad de la ejecución para el supuesto que el deudor no formule oposición a la demanda cambiaria. Por contra, en el proceso monitorio no acordará el juez la práctica de tal medida, procediéndose, en su caso, únicamente a requerir de pago al deudor, sin que se regule la realización del embargo para el supuesto que el deudor desatienda tal apercibimiento<sup>39</sup>.

<sup>39</sup> En este sentido, CORREA DELCASSO pretende paliar esta ventaja del proceso cambiario respecto del monitorio solicitando una aplicación analógica a este último de las normas que regulan el primero. Así, este autor, establece que «(...) aunque las disposiciones que regulan el juicio cambiario sean las únicas en prever explícitamente la posibilidad de solicitar un embargo preventivo sobre los bienes del deudor una vez dictado por el juez el requerimiento de pago correspondiente (...), no existe ningún impedimento técnico que impida solicitar esta medida cautelar en el proceso monitorio (más bien todo lo contrario, aunque sólo sea por analogía, dada la íntima similitud que presentan ambos juicios) (...)» (*El proceso monitorio en la nueva ley...*, ob. cit., pág. 57).

No obstante, y prescindiendo en este punto de la diferente naturaleza de ambos procesos, que desde nuestro punto de vista sería motivo suficiente para denegar la aplicación analógica al proceso monitorio de las normas relativas al embargo practicado en el cambiario, consideramos que al no estar regulada de forma específica la práctica del embargo en el proceso monitorio, como de forma expresa pone de manifiesto el propio CORREA, su solicitud, en todo caso, debería acomodarse a las reglas que regula la Ley procesal respecto de la solicitud de las medidas cautelares, tal y como pone de manifiesto GÓMEZ MARTÍNEZ al afirmar que «aunque la ley no lo diga expresamente (...) junto a la petición iniciadora de monitorio, puede solicitarse el embargo preventivo que se regirá, puesto que el acreedor no ostenta título alguno dotado de especial fuerza probatoria, por las normas generales reguladoras de esta medida cautelar» (ob. cit., pág. 70).

Asimismo, la hipótesis de que el embargo que pudiera practicarse en el juicio monitorio debería realizarse en base a las normas de las medidas cautelares, era la tesis mantenida tanto por el Consejo General del Poder Judicial, en el Informe que realizó respecto del ALEC, en el que se afirmaba que «como en otros procedimientos especiales, tampoco aquí se incluye previsión expresa sobre medidas cautelares, por lo que convendría hacer al menos una remisión genérica al Título VI del libro III» (*Reforma del proceso civil*, Edit. Consejo general del Poder Judicial, Madrid, 1998, pág. 312) como el propio legislador procesal, el cual, en el Borrador del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, regulaba en su artículo 811 la posibilidad de solicitar en el proceso monitorio un embargo preventivo como medida cautelar, siempre a instancia de parte y previa prestación de fianza.

En este sentido, a pesar de que el demandante pueda solicitar el embargo de los bienes del deudor, a través de una medida cautelar, la traba que se practica en el proceso cambiario no dejaría de ser un evidente privilegio del que disfrutaría el acreedor en el proceso cambiario respecto del monitorio, por, entre otros, los siguientes motivos:

En primer lugar por que el embargo que se practica en el proceso cambiario es un embargo ejecutivo, mientras que el que se pudiese practicar en el proceso monitorio ostentaría la naturaleza de preventivo al ser solicitado como medida cautelar. En segundo lugar, por el hecho de que la práctica del embargo constituye en el proceso cambiario una actuación de obligado cumplimiento por parte del juez en virtud del artículo 821, siempre y cuando el título sea formalmente correcto, por lo tanto en el proceso cambiario la traba se realizará siempre de oficio por el juez sin que sea necesaria su solicitud como petición complementaria, por parte del demandante. De forma contraria, en el proceso monitorio, al no encontrarse de forma expresa regulada su realización, constituiría condición *sine qua non* para la realización del embargo preventivo su solicitud por parte del acreedor como medida cautelar en el escrito en el que se formula petición inicial o en un escrito independiente con anterioridad o posterioridad a la presentación del escrito que inicia el proceso monitorio.

En tercer lugar, y como consecuencia de lo anteriormente manifestado, al no ser preciso en el proceso cambiario la solicitud del embargo, como medida cautelar, el acreedor en la demanda no deberá fundamentar la necesidad de la medida,

.../...

En este punto, las ventajas del acreedor que opta por la utilización de la vía procesal del juicio cambiario son manifiestas <sup>40</sup>; de esta forma, con la práctica de la primera y principal actividad de la ejecución, como es el embargo, el efectivo cumplimiento de su pretensión, en caso de estimarse la demanda cambiaria, no estará supeditada al hecho de que el demandado no haya realizado determinados actos respecto de su patrimonio con manifiesta mala fe, en perjuicio del acreedor cambiario. En el proceso monitorio la situación es radicalmente contraria, en este proceso al no practicarse la traba ante la indiferencia del deudor respecto del apercibimiento, el tenedor se verá sometido al riesgo de que el deudor, consciente de la existencia de un proceso judicial contra su persona, realice actitudes fraudulentas encaminadas a la ocultación de sus bienes durante la tramitación del proceso, que imposibilitarían el cumplimiento efectivo del contenido de la resolución judicial estimatoria de la pretensión del acreedor.

### C. Oposición limitada.

La oposición en el proceso cambiario se encuentra limitada, por imperativo legal, pudiendo única y exclusivamente formularse la misma en base a una de las causas reguladas en el artículo 67 de la LCCH <sup>41</sup>, por el contrario en el proceso monitorio la oposición es ilimitada, por lo que el deman-

.../...

por el contrario el acreedor que acuda al proceso monitorio al solicitar la medida cautelar deberá acreditar la necesidad de tal medida y justificar cumplidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción tal y como previene el artículo 732.1 de la Ley procesal, lo que implica, como establece el apartado siguiente del mismo artículo, la necesidad de aportar los documentos o medios que acrediten el cumplimiento de los presupuestos que autorizan la adopción de tales medidas cautelares.

En cuarto lugar, el acreedor en el proceso cambiario no deberá prestar caución para la traba del embargo ejecutivo, por su parte el demandante en el proceso monitorio habrá de ofrecer la prestación de caución especificando de qué tipo se ofrece y con justificación del importe que se propone, cosa distinta es que el órgano jurisdiccional atendiendo a las circunstancias concretas no exija posteriormente la caución, pero inicialmente el demandante debe prestarla.

Y en quinto lugar, la solicitud del embargo como medida cautelar en el proceso monitorio implica que de acuerdo con el régimen jurídico de las medidas cautelares deba concederse al deudor la posibilidad de oponerse a las mismas. Trámite inexistente en el proceso cambiario en el que el embargo sólo puede ser evitado pagando la cantidad reclamada en el juicio. Ya con anterioridad dejamos constancia de que no puede ser equiparado el trámite de contradicción que exige la Ley procesal ante la solicitud de una medida cautelar y la posibilidad de solicitar el alzamiento del embargo que se regula en el proceso cambiario.

<sup>40</sup> En este sentido, GÓMEZ DE LIAÑO considera que uno de los elementos que justifican la utilidad del proceso cambiario respecto en el monitorio radica en el hecho de que se practique el embargo de forma inmediata. Así, este autor manifiesta que «(en el proceso cambiario) el embargo preventivo se produce siempre inmediatamente, y si conocemos los efectos intimidatorios, que dicho embargo puede producir, en la práctica, y la escasa utilización del declarativo posterior, quizás pueda entenderse su utilidad» [GÓMEZ DE LIAÑO, F. (AAVV): *Ley de Enjuiciamiento Civil*, ob. cit., pág. 984].

<sup>41</sup> Podrá decirse que la oposición existente en el juicio cambiario es amplia como consecuencia de la posibilidad de alegar excepciones personales, sin embargo, tal posibilidad sólo se da para el supuesto de que las partes en el proceso cambiario sean las mismas que intervinieron en el negocio causal subyacente, de lo contrario regirá el principio de inoponibilidad de excepciones que informa el derecho cambiario, circunstancia que tendrá lugar en la mayoría de los casos en función del carácter circulatorio de estos títulos. Mantiene esta misma línea de argumentación GÓMEZ DE LIAÑO quien afirma que «la limitación defensiva (del proceso cambiario) (...) constituye un gran beneficio para los acreedores cambiarios que no han intervenido en el negocio causal (...)» (GÓMEZ DE LIAÑO, F.(AAVV): *Ley de Enjuiciamiento...*, ob. cit., pág. 984).

dado podrá formular cualquier excepción a efectos de enervar la petición del acreedor y zafarse así de la incómoda posición de deudor <sup>42</sup>.

#### D. Mayor exigencia en cuanto al grado de fundamentación de la oposición.

Otra de las diferencias existentes entre ambos procesos, que redundará en una ventaja del acreedor que inste el proceso cambiario, radica en el diferente grado de exigencia en cuanto a la fundamentación de la oposición formulada por el deudor. Según el artículo 824 de la Ley 1/2000, el escrito de oposición en el proceso cambiario adoptará la forma de demanda, pero demanda que podríamos denominar de «completa» en contraposición a la denominada sucinta, pues como mayoritariamente establece la doctrina procesal deberán concurrir en ella las características del artículo 399 de la Ley procesal <sup>43</sup>, y en consecuencia debe estar la misma debidamente fundamentada. Por el contrario, en el proceso monitorio, la oposición, en función del artículo 818 del mismo cuerpo legal no debe adoptar la forma de demanda, sino que simplemente debe consistir en un mero escrito. Fácilmente se desprende de las declaraciones contenidas en las normas reguladoras de la oposición en ambos procesos, que respecto del proceso monitorio se produce una flexibilización en cuanto a los requisitos del escrito en el cual debe formularse la oposición.

Tal circunstancia conlleva a que en el proceso monitorio no sea necesario que este escrito se encuentre debidamente fundamentado, sino que como afirma CORTÉS DOMÍNGUEZ basta con que «el requerido manifieste de la forma más simple posible que no paga porque no debe (...) razonamiento que puede ser todo lo escueto que nos podamos imaginar» <sup>44</sup>. Esta facilidad en cuanto a la oposición del deudor puede derivar en una proliferación de oposiciones por parte de deudores desaprensivos, que conviertan la oposición en un arma de demorar del resultado final <sup>45</sup>, en perjuicio del acreedor, pues como afirma RAMOS MÉNDEZ, ¿qué pierde el deudor, si se opone al requerimiento judi-

<sup>42</sup> En este sentido, CORTÉS DOMÍNGUEZ afirma que «ni que decir tiene que el deudor sea en el trámite del juicio verbal, sea en el del proceso ordinario que sigue al proceso monitorio, no tiene ninguna limitación en orden a la oposición, pues podrá oponer tantas cuantas excepciones tenga en sus manos (...)» (*La nueva Ley de Enjuiciamiento...*, ob. cit., pág. 62).

Por su parte, CORREA DELCASSO declara que el proceso cambiario «restringe únicamente el ámbito de la misma (cognición judicial) a las causas o motivos de oposición previstos en el artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque, cuando en el proceso monitorio (...) esta fase es ilimitada, por cuanto que interpuesta una oposición por parte del deudor se inicia un proceso que no reviste singularidad alguna y que se sustancia por lo tanto por los cauces del juicio ordinario declarativo correspondiente» (CORREA DELCASSO, J.P.: «El juicio cambiario en el Proyecto...», ob. cit., pág. 5).

<sup>43</sup> Al respecto *vid.* BONET NAVARRO, J.: «Del juicio por letra de cambio, pagaré y cheque en el Anteproyecto de LEC», en *Presente y futuro del proceso civil*, Dir. Picó i Junoy, Edit. Bosch, Barcelona, 1998, pág. 469; GÓMEZ DE LIAÑO, F. (AAVV): *Ley de Enjuiciamiento...*, ob. cit., pág. 988; MONTERO AROCA, J. (AAVV): *Derecho jurisdiccional*, T. II., 9.ª ed., Edit. Tirant lo Blanch, pág. 785; ROBLES GARZÓN, J.A. (AAVV): *Comentarios prácticos a la nueva...*, ob. cit., pág. 744 y VEGAS TORRES, J. (AAVV): *Derecho Procesal Civil*, ob. cit., pág. 472.

<sup>44</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (AAVV): *La nueva Ley de Enjuiciamiento...*, ob. cit., págs. 55 y 62.

Del mismo modo, se pronuncia RAMOS MÉNDEZ al afirmar que «el deudor no necesita desplegar grandes esfuerzos. Basta con que alegue por escrito sucintamente (no debo nada) sus razones (...)» (RAMOS MÉNDEZ, F.: *Guía para una transición ordenada...*, ob. cit., pág. 725).

<sup>45</sup> ORTEGA, V.: ob. cit., pág. 628.

Partiendo del hecho de que para el deudor no constituye perjuicio alguno formular oposición en el proceso monitorio y a efectos de evitar en la medida de lo posible, la misma, GARBERÍ LLOBREGAT afirma que «(...) teniendo bien presente .../...



cial, con la facilidad, en esencia, de simplemente manifestar su deseo de oponerse?, y sigue manifestando este autor que «no pierde nada»<sup>46</sup>. No obstante, si en cambio, la oposición conlleva importantes perjuicios para la figura del acreedor, no únicamente porque no se le abona la deuda reclamada, sino porque se ve abocado a la tramitación de un proceso ordinario para reclamar la misma deuda, en el cual tendrá, a diferencia de lo que acontece en el juicio cambiario, la obligación de probar los hechos en los que se fundamenta su pretensión. En este sentido, CORTÉS DOMÍNGUEZ, al pronunciarse respecto de la efectividad del proceso monitorio, afirma que en cuanto a «la eficacia (...) en aquellos supuestos en los que la cuantía de lo reclamado exceda de 500.000 pesetas (hoy 3.000 euros), mucho nos tememos que de nada servirá al acreedor intentar el cobro de su crédito a través del proceso monitorio, entre otros motivos porque la simple alegación de razones para no pagar pone al acreedor en el brete de tener que interponer demanda en juicio declarativo ordinario, sin que ello suponga para el verdadero deudor, que sólo busca efectos dilatorios, la menor sanción jurídico-procesal; todo será para él ventajas, pues conseguirá dilatar en el tiempo el cobro de una deuda (...)»<sup>47</sup>.

Podrá decirse que en el proceso cambiario también existe la posibilidad de que el deudor formule oposición y que por ende se dilate en el tiempo el abono de la deuda. Sin embargo, donde realmente radica la ventaja del acreedor que utiliza el proceso cambiario no es en la posibilidad real de que el deudor formule o no oposición, pues tal actuación es permitida en ambos procesos, sino, como ya hemos dicho anteriormente, en el mayor grado de exigencia y dificultad que comporta para el deudor la oposición en el proceso cambiario, que se refleja no sólo en cuanto a su escrito de oposición que en este caso deberá encontrarse fundamentado y razonado sino en las actuaciones posteriores que deberá realizar el deudor, esto es, mediante la oposición en el proceso cambiario se produce la inversión de la posición de las partes procesales, por lo que el deudor se convierte en actor recayendo en él la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su demanda de oposición, dentro del incidente que se inserta en el propio juicio cambiario.

En cambio, en el proceso monitorio la oposición no repercute en una mayor diligencia o exigencia en cuanto a los actos del deudor, esto es, el deudor es consciente, y sino de ello se encargarán

.../...

que la total efectividad del procedimiento monitorio pasa por el hecho de que el deudor no se oponga por escrito a la realidad o exigibilidad de la deuda reclamada (...), el pre-legislador debiera establecer algún mecanismo que evitara que la oposición temeraria o manifiestamente infundada del deudor en el proceso monitorio produjese los mismos efectos jurídicos o las mismas consecuencias que aquellas otras oposiciones que se hallen debidamente fundadas en el derecho objetivo con independencia de su éxito final (...) generando en su ánimo, de esta forma, un sutil efecto psicológico que le disuada de oponerse «porque sí» al requerimiento de pago judicial de pago dictado en el proceso monitorio» («Los procesos cambiario y monitorio...», *ob. cit.*, pág. 726).

Por su parte, LORCA NAVARRETE manifiesta que «sería necesario adoptar un criterio para el proceso monitorio similar al que se regula en el artículo 732 de la LEC de 1881. Si al final las costas no se imponen al vencido de modo contundente, y a ello se une que se puede estar pleiteando, con primera y segunda instancia, en un tiempo mínimo en torno al año y medio, la técnica monitoria no sirve para nada. De aquí la insinceridad del legislador que, quizá o seguramente, no crea en la técnica monitoria puesto que no va a servir para nada» (LORCA NAVARRETE, A.M.: *El proceso monitorio...*, *ob. cit.*, pág. 177).

<sup>46</sup> RAMOS MÉNDEZ, F.: *Guía para una transición ordenada...*, *ob. cit.*, pág. 727. Asimismo, este autor ante la posibilidad de que se manifestase que el deudor puede verse retraído a la hora de formular oposición en base a las costas, afirma que no cree que exista «un coste disuasorio (...) a poco que se vea la cuestión con criterios pragmáticos profesionales, el coste podría ser cero o aproximarse a cero» (*Guía para una transición ordenada...*, *ob. cit.*, pág. 727).

<sup>47</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (AAVV): *La nueva Ley de Enjuiciamiento...*, *ob. cit.*, pág. 56.

los abogados, de que mediante la oposición hace fracasar el proceso monitorio, lo que conlleva la necesidad de iniciarse un proceso ordinario, en el que no se producirá inversión alguna de las partes procesales, y por tanto será al acreedor a quien le incumbe la obligación de probar los hechos, pudiendo por contra el deudor adoptar la cómoda postura meramente defensiva.

### *E. Tramitación de la oposición a través del juicio verbal.*

Las consecuencias de la formulación de oposición por parte del deudor, en la ulterior tramitación del juicio, son radicalmente diferentes en el proceso monitorio y en el cambiario. En el proceso cambiario, si el deudor hace uso de la facultad de oponerse a la demanda cambiaria, que le concede el artículo 824 de la Ley procesal, se inicia dentro del proceso un incidente, que se tramitará a través de las reglas del juicio verbal, pero sin que tal remisión per se constituya el inicio de un proceso ordinario. Esta remisión se efectúa únicamente a efectos meramente procedimentales y responde a motivos de economía procesal, no se inicia en ningún caso un nuevo juicio.

En contraposición, en el proceso monitorio la oposición del deudor tiene como consecuencia la conversión de este juicio en un proceso ordinario <sup>48</sup>, verbal u ordinario, en función de la cuantía, sustanciándose a partir de ese momento el proceso monitorio por los cauces reglados del juicio ordinario en cuestión <sup>49</sup>, lo que comporta indefectiblemente, en el supuesto del juicio ordinario, una tramitación más compleja y dilatada en el tiempo <sup>50</sup>, que la que se hubiese tenido lugar en el proceso

<sup>48</sup> Al respecto *vid.* GÓMEZ COLOMER (AAVV): *Derecho jurisdiccional, ob. cit.* Págs. 759 y 760; ROBLES GARZÓN, J.A. (AAVV): *El juicio monitorio, ob. cit.*, pág. 737.

Por su parte, para SERRA DOMÍNGUEZ el que la oposición en el proceso monitorio derive en un proceso ordinario constituye uno de los motivos que justificarían la utilización del proceso cambiario. Así este autor manifiesta que «La elección del juicio cambiario únicamente constituirá una alternativa válida respecto del proceso monitorio en los siguientes supuestos: 1.º cuando la cantidad reflejada en el título cambiario sea superior a cinco millones de pesetas, límite del proceso monitorio. 2.º cuando se desee garantizar la deuda mediante un embargo preventivo, posible en el proceso cambiario, y no previsto en el monitorio; y 3.º cuando sea presumible la existencia de una oposición del deudor, que obligaría a acudir a un juicio ordinario» (SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *El juicio cambiario, ob. cit.*, pág. 66).

<sup>49</sup> De esta forma, la consecuencia de la oposición en el monitorio es que ésta conlleva la salida de la tramitación propia de este proceso para iniciar un proceso ordinario propio y con sustantividad propia, tal y como queda patente en palabras de CORTÉS DOMÍNGUEZ al afirmar que «la oposición del deudor no es parte del proceso monitorio» (CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (AAVV): *La nueva Ley de Enjuiciamiento..., ob. cit.*, pág. 54).

<sup>50</sup> Son aplicables a este punto las afirmaciones que ORTEGA realizaba respecto del ALEC, en las que quedaba patente que el hecho de que la oposición conlleve, en función de la cuantía, la obligación del acreedor de presentar demanda a efectos de iniciar un proceso ordinario, retrasa en el tiempo la tutela judicial requerida por el acreedor. Así, este autor manifestaba que «la necesidad de plantear la demanda posteriormente puede originar en la práctica un aumento de la actividad procesal: primero la comparecencia, después la interposición de demanda; lejos de facilitar la oposición, parece que tales actuaciones pueden dilatar el desarrollo del proceso (...) parece que, (...) el transcurso del plazo citado, un mes, pudiera resultar excesivo por la dilación que ello supone (...) pudiendo resultar peligroso que la oposición se convierta así, en manos de deudores desaprensivos, en un arma de demora del resultado final, el pago» (*ob. cit.*, págs. 627 y 628). El hecho de que la tramitación de la oposición formulada en el juicio monitorio a través de los cauces del juicio ordinario es contraria a las exigencias de celeridad requeridas por el acreedor cambiario, queda también patente en palabras de ROBLES GARZÓN al manifestar que «(...) nos podemos encontrar que oposiciones sin ningún fundamento, comprobadas después en el proceso declarativo, van a poner fin al intento del legislador de proteger el crédito a través de este proceso ágil, sencillo y eficaz» (*El juicio monitorio, ob. cit.*, pág. 739).

cambiario, aun en los supuestos en los que se hubiere formulado oposición, que puede poner en peligro la tutela judicial efectiva solicitada por el acreedor en el juicio monitorio <sup>51</sup>.

#### *F. Consecuencias jurídicas de la incomparecencia del deudor al acto de la vista del juicio verbal*

En el proceso cambiario, para el supuesto que se formule oposición el acreedor-demandante se convierte en demandado, y el deudor-demandado se convierte en demandante <sup>52</sup>, al formular éste la denominada demanda de oposición, esto es, se produce una inversión de la posición procesal de las partes personadas en la litis. Es necesario dejar patente tal premisa, pues esta inversión procesal condicionará la posterior actividad de las partes en el juicio y como consecuencia de la misma los efectos de la actuación de las partes en la vista del juicio verbal a través del cual se tramita la oposición del juicio cambiario son radicalmente contrarios a la actuación de las partes en la vista del juicio verbal en que se convierte el monitorio <sup>53</sup>.

Así, en el proceso cambiario debido a la circunstancia de que el demandado se convierte en actor en el incidente que origina la oposición, su incomparecencia a la vista supone, en función del artículo 826 de la Ley procesal, desistimiento de la demanda de oposición <sup>54</sup> y por ende la finalización del proceso cambiario, procediéndose a la ejecución del deudor, sin que el acreedor tenga la obligación de probar los hechos en los que fundamentaba su pretensión, en cambio para el supuesto que no comparezca el acreedor, como afirma MONTERO AROCA, «el deudor tendrá que realizar como demandante toda la actividad procesal, sobre todo la prueba de los hechos por él

<sup>51</sup> En este sentido, CORTÉS DOMÍNGUEZ pone de manifiesto que la oposición del deudor en el proceso monitorio puede suponer un grave perjuicio para los intereses del acreedor. Así, afirma que respecto de la eficacia de este proceso «(...) en aquellos supuestos en los que la cuantía de lo reclamado exceda de 500.000 pesetas, hoy 3.000 euros, mucho nos tememos que de nada servirá al acreedor intentar el cobro de su crédito a través del proceso monitorio, entre otros motivos porque la simple alegación de «razones» para no pagar pone al acreedor con el brete de tener que interponer demanda en juicio declarativo ordinario, sin que ello suponga para el verdadero deudor, que sólo busca efectos dilatorios, la menor sanción jurídica-procesal; todo será para él ventajoso, pues conseguirá dilatar en el tiempo el cobro de una deuda que de otro modo debería pagar de forma inmediata (...)» (CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (AAVV): *La nueva Ley de Enjuiciamiento...*, *ob. cit.*, pág. 56).

<sup>52</sup> En este sentido, ROBLES GARZÓN afirma que «el hecho de la interposición de la misma (demanda de oposición) produce un cambio en la posición de las partes, pues el deudor pasa a convertirse en demandante y el acreedor en demandado» (ROBLES GARZÓN, J.A. (AAVV): *Comentarios prácticos a la nueva...*, *ob. cit.*, pág. 744).

<sup>53</sup> Si bien es cierto que la oposición en el proceso monitorio conlleva que la posterior tramitación del mismo se acomode o bien al juicio verbal o bien al ordinario, en función de la cuantía, en este apartado del trabajo únicamente, examinamos las diferencias que pueden acontecer respecto a la actuación de las partes en la vista del juicio verbal, en función de que el proceso cambiario independientemente del importe del mismo se tramitará de existir oposición a través de los cauces del verbal y nunca del ordinario, por lo que no podemos examinar la actuación de las partes del proceso cambiario en los trámites del juicio ordinario, porque la oposición nunca se tramitará por este cauce procesal.

<sup>54</sup> En este sentido, GÓMEZ DE LIAÑO establece que «el deudor demandado se convierte ahora en actor y por eso si no comparece se le da el tratamiento que le es propio a tal carácter y se le tiene por desistido (...)» (GÓMEZ DE LIAÑO, F. (AAVV): *Ley de Enjuiciamiento...*, *ob. cit.*, pág. 991). Por su parte, SERRA DOMÍNGUEZ afirma que, en caso de existir oposición en el proceso cambiario, «el procedimiento se tramita con arreglo a las reglas del juicio verbal, con la única singularidad de que la incomparecencia del deudor implicará el desistimiento de la oposición con el consiguiente despacho de ejecución» (SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *El juicio cambiario*, *ob. cit.*, pág. 67).

afirmados»<sup>55</sup>, por lo que a diferencia de lo que acontecía respecto a la imcomparecencia del deudor, la del acreedor no conlleva como efecto inmediato la terminación del incidente, sino que el mismo deberá continuar.

De forma contraria, en el proceso monitorio la oposición conlleva la finalización del mismo, iniciándose el procedimiento ordinario, sin que se produzca inversión alguna respecto de la posición procesal de las partes, por ser el acreedor quien tiene la carga de iniciar el procedimiento ordinario que corresponda. En consecuencia, si no comparece el demandado su incomparecencia supone inactividad, no finaliza el juicio y el actor (acreedor) que seguirá ocupando la posición de demandante tendrá la obligación de acreditar y probar los hechos constitutivos de su pretensión.

### *G. Las partes y la carga de la prueba.*

En el proceso cambiario en función de lo anteriormente manifestado, esto es, como consecuencia de la inversión de las partes procesales, la carga de la prueba recae sobre el deudor, ahora demandante, mientras que el acreedor, ahora demandado, podrá limitarse a adoptar una postura meramente defensiva, exonerándose por tanto de la obligación de la prueba de su pretensión<sup>56</sup>. En el proceso monitorio, por contra, será el acreedor-demandante sobre el que recae la carga de la prueba<sup>57</sup>, en el proceso ordinario correspondiente, mientras que el deudor-demandado seguirá ocupando esa posición procesal pudiendo limitarse a adoptar una postura defensiva.

### *H. Mayor rapidez en la tramitación del proceso cambiario.*

El proceso cambiario presenta una mayor celeridad en cuanto a su tramitación frente a la del proceso monitorio; que indefectiblemente conlleva una mayor rapidez en la concesión de la tutela judicial requerida por el acreedor cambiario. Esta agilidad queda patente en varias fases del proceso:

<sup>55</sup> MONTERO AROCA, J. (AAVV): *Derecho jurisdiccional*, T. II., *ob. cit.*, págs. 204 y 205.

<sup>56</sup> Respecto de la carga de la prueba, MONTERO AROCA afirma que «quien formuló la demanda inicial del juicio cambiario afirmó unos hechos constitutivos, que pueden entenderse implícitos en el documento cambiario que hubo de aportar, y con ello no necesita alegar nada más ni probar hecho alguno (...) con oposición, toda la fundamentación de ésta y toda la carga de la prueba recaiga sobre quien se opondrá. El fundamento de la petición es el documento cambiario y el que lo presenta no necesita añadir nada más; si el demandado quiere alegar algo, lo que fuera, a él le corresponde la carga de alegarlo y la carga de probarlo» («Derecho jurisdiccional», *ob. cit.*, pág. 786). Por su parte, MOXICA afirma que «el deudor (...) pasa a asumir la posición procesal de demandante, asumiendo todas las cargas propias del actor y esencialmente en relación a la alegación de los hechos y la prueba» (*El pagaré y el nuevo juicio...*, *ob. cit.*, pág. 374).

<sup>57</sup> En este sentido, a diferencia de lo que acontece en el proceso cambiario, GÓMEZ MARTÍNEZ afirma que «la formulación de la oposición hace renacer en el acreedor la carga de iniciar el procedimiento que corresponda según la cuantía de la pretensión, de alegar en él los hechos en los que se funda su pretensión y de probarlos (...)» (*ob. cit.*, pág. 71).

En primer lugar, existe un plazo temporal más reducido en el juicio cambiario a efectos de que el deudor atienda el requerimiento de pago. Así, en este proceso, una vez el obligado es requerido, se le concede en función del artículo 821 apartado segundo párrafo primero de la Ley procesal un plazo de diez días para hacer efectivo el pago. Por contra, en el proceso monitorio, en base al artículo 815 del Código procesal, el demandado puede hacer frente al requerimiento durante el plazo de 20 días. En consecuencia, en el proceso cambiario existe una reducción de 10 días para que el deudor haga efectivo el pago tras el apercibimiento.

En segundo lugar, de la misma forma, también se concede al deudor en el proceso monitorio un plazo de tiempo más amplio para formular oposición. Así, el plazo en el juicio monitorio será de 20 días, mientras que en el proceso cambiario queda reducido el término a 10 días. A nuestro entender, esta diferencia de tiempo se encuentra estrechamente vinculada a la amplitud de la oposición permitida en cada uno de los procesos, que como hemos visto anteriormente en el monitorio es ilimitada, en contraposición al cambiario en el que los motivos de oposición son limitados, dejando así constancia de que en este último proceso la oposición del deudor sólo podrá producirse en función de motivos que no representan cuestiones complejas cuya discusión corresponde al proceso declarativo.

En tercer lugar, en el proceso cambiario la oposición se tramitará siempre a través de los cauces del juicio verbal, mientras que en el juicio monitorio en función de la cuantía puede iniciarse un juicio ordinario. Evidentemente la duración temporal de la tramitación de la oposición y en consecuencia del proceso será más dilatada en el tiempo en el proceso monitorio cuya oposición inicie un juicio ordinario. Pensemos que una vez se oponga el deudor en el proceso monitorio, se concederá al acreedor el plazo de un mes a efectos de formular la demanda que inicie el juicio ordinario, para el supuesto que el acreedor formule escrito de demanda del mismo se dará traslado a la parte deudora para que en el plazo de 20 días conteste a la misma, una vez contestada el órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes deberá convocar a las partes a una audiencia previa que se celebrará en el plazo de veinte días desde su convocatoria, para posteriormente, sino resulta efectivo el intento de arreglo o transacción realizado en la audiencia previa, celebrarse en el plazo de un mes juicio, plazo que podrá extenderse a dos meses para el supuesto de que las pruebas deban practicarse fuera del lugar en que tenga su sede el tribunal que conozca del pleito, para finalmente dictar sentencia dentro de los veinte días siguientes a la terminación del juicio.

En contrapartida, los plazos en el juicio cambiario con oposición son mucho más breves. Así, en el mismo instante en que se requiere de pago al deudor, se le concederá la posibilidad de oponerse, de hacerse efectiva la misma, en el plazo de 20 días el órgano judicial directamente convocará a las partes a una vista, que, como hemos analizado, se tramitará por los cauces del juicio verbal, dictándose la correspondiente sentencia dentro de los 10 días posteriores a la finalización de la vista.

La diferente duración temporal de un juicio cambiario y un monitorio en los que se formula oposición, siendo la cuantía del litigio superior a 3.000 euros, queda acreditada en el siguiente esquema:

<b>Total días tramitación en proceso por cuantía superior a 3.000 euros</b> <sup>58</sup>	
Proceso cambiario:	1 mes y 10 días.
Proceso monitorio:	5 meses y 10 días, y en caso de que la prueba deba realizarse fuera del lugar en que tenga su sede el tribunal que conozca del pleito serán 6 meses y 10 días.

Del examen realizado con anterioridad podemos concluir afirmando que en el proceso cambiario se produce una mayor protección jurídica tanto del crédito como del acreedor cambiario, que la que podría otorgarse a este en el juicio monitorio.

<sup>58</sup> A efectos de calcular los días que ostentan las partes procesales para realizar una determinada actuación procesal tienen en consideración tanto para el proceso cambiario como para el monitorio el plazo más largo que señala la Ley procesal.

## BIBLIOGRAFÍA

- BONET NAVARRO, J.: *El proceso cambiario*, Edit. La Ley, Madrid, 2000.
- BONET NAVARRO, J.: «Del juicio por letra de cambio, pagaré y cheque en el Anteproyecto de LEC», en *Presente y futuro del proceso civil*, Dir. Picó i Junoy, Edit. Bosch, Barcelona, 1998.
- CORREA DELCASSO, J.P.: *El proceso monitorio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Edit. Marcial Pons, Barcelona, 2000.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», *T. V.*, Edit. Tecnos, Madrid, 2000.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J.: «Los procesos cambiario y monitorio en el Anteproyecto de nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Tribunales de Justicia*, núm. 7, 1998.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J.: Conferencia realizada bajo el título el proceso cambiario, el día 11 de diciembre de 2000, en el Colegio de Abogados de Tarragona.
- GÓMEZ COLOMER, J.L.: *El juicio monitorio*, conferencia impartida el día 14 de diciembre de 2000, en el Ilustre Colegio de Abogados de Tarragona.
- GÓMEZ DE LIAÑO, F. (AAVV): *Ley de Enjuiciamiento Civil, (Ley 1/2000)*, Coor. F. GÓMEZ DE LIAÑO, Edit. Fórum, Oviedo, 2000.
- GÓMEZ MARTÍNEZ, C.: «El juicio monitorio en la nueva LEC, un cambio cultural», en *Jueces para la democracia*, núm. 38, julio, 2000.
- LORCA NAVARRETE, A.M.: *Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte general, El nuevo proceso civil*, Edit. Dykinson, Madrid, 2000.
- MONTERO AROCA, J.(AAVV): *Derecho jurisdiccional*, T. II., 9.<sup>a</sup> ed., Edit. Tirant lo Blanch.
- MOXICA, J.: *El pagaré y el nuevo juicio cambiario*, Edit. Aranzadi, Navarra, 2000.
- ORTEGA, V.: «La protección especial del crédito en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil: el proceso monitorio y el juicio cambiario», en *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 1, 1998.
- RAMOS MÉNDEZ, F.: *Guía para una transición ordenada a la LEC*, Edit. Bosch, Barcelona, 2000.

ROBLES GARZÓN, J.A. (AAVV): *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.ª ed., Edit. Trivium, Madrid, 2000.

ROCA, J. (AAVV): *Ley de Enjuiciamiento Civil*, Edit. Fórum, Oviedo, 2000.

SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *La Ley 1/2000 sobre enjuiciamiento civil*, Edit. Bosch, Barcelona, 2000.

SOTO VÁZQUEZ, R. (AAVV): *Manual de oposición*, 2.ª ed., Edit. Comares, Granada.

VEGAS TORRES, J. (AAVV): *Derecho Procesal Civil: Ejecución forzosa, procesos especiales*, Edit. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2000.

SERRANO, M.: «Notas sobre la regulación del juicio cambiario», en *Jornadas nacionales sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil*, Murcia, 1997.